



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1197

Barranquilla, jueves, 09 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-781-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora LORENA ROCHA OJEDA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.854.255 expedida en Remolino Magdalena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de sucesión de radicación No. 2015 - 0335 contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00781-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora LORENA ROCHA OJEDA, consiste en los siguientes hechos:

*"LORENA SOFIA ROCHA OJEDA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar VIGILANCIA ESPECIAL del Proceso de sucesión, toda vez que el PARTIDOR no es idóneo al realizar la partición de los Bienes que posee el Causante RAFAEL ROCHA MADURO.*

*A pesar de los impulso del proceso, objeción y recursos que se han presentado por parte de los Herederos. No ha dado cumplimiento a la misma, esta situación está causando unos graves perjuicios morales y económicos ya que se trata de un proceso de Sucesión donde existen; Bienes, Muebles, Inmuebles, enseres y Dineros Depositados en entidades Financieras, Cooperativas, agencia de Viajes y otros cuya situación es aún más vulnerable ya que mi familia que son herederos y carecen de recursos económicos en la actualidad no han recibidos Ganancias omitiendo la relación de los Dineros que producen los Bienes adquiridos dentro del proceso de Sucesión.*

*Sírvase, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, darle trámite legal y ejercer Vigilancia Especial sobre este Proceso a fin de que se proteja y garanticen mis Derechos Fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad (Economía y Celeridad procesal), entre otros que considero violados por la lesiva actitud morosa del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA".*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*Quina  
ofcal*

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, se procedió a requerir al Doctor GUSTAVO SAAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 20 de octubre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de octubre del año en curso.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el Funcionario Judicial, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de octubre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-7658, pronunciándose en los siguientes términos:

- “1.- En efecto en este juzgado se encuentra tramitando la sucesión del causante RAFAEL ROCHA MADURO con radicación 335/2015.
- 2.- Con relación al hecho narrado por la requirente en el sentido que el Partidor designado por el juzgado no es idóneo para realizar la partición de los bienes, se hace necesario aclarar que la partidora nombrada en providencia del 26 de Mayo del año 2016 fue la Dra. VICTORIA ISABEL PERTUZ VERGARA, quien presentó el trabajo de partición el día 11 de julio del año 2016 del cual se corrió traslado a las

*Quis*

partes, siendo objetados por el apoderado de la ahora requirente señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA.

3.- Posteriormente el día 31 de Agosto del año 2016 se resolvieron las objeciones presentadas y se ordenó a la partidora que rehiciera el trabajo de partición siguiendo las pautas señaladas en la aludida providencia, decisión contra la que nuevamente el apoderado de la señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, siendo resuelto a través del auto de fecha 06 de Octubre de 2016 de manera desfavorable el primero y concedido el segundo.

4.- Que con providencia del 21 de Noviembre del 2016, el Honorable Tribunal Superior Del Distrito judicial De Barranquilla confirmó la decisión apelada y condenó en costas a la señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA, por lo que la partidora nuevamente presentó el trabajo de partición corregido el día 15 de diciembre del año 2016, profiriéndose la sentencia aprobatoria del mismo el día 16 de Diciembre del año 2016, la cual fue objeto de apelación por todas las partes.

5.- Mediante providencia del 18 de Agosto del año 2017 se profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla y además se nombró al Dr. WILLIAM ENRIQUE MUÑOZ TOLEDO como nuevo partidor, toda vez que la Dra. VICTORIA ISABEL PERTUZ VERGAJRA fue declarada interdicta tal como lo indicaron los apoderados de todos los herederos aportando para ello la respectiva sentencia de Interdicción.

6.- El día 19 de Septiembre del año 2017 el nuevo partidor presentó el trabajo de partición el cual luego de analizado con detenimiento, se concluyó que no se encontraba ajustado a derecho y por ello se le ordenó rehacer el trabajo de partición en la providencia adiada 18 de Octubre del año 2017, decisión contra la cual se interpuso Recurso de apelación la cual se encuentra bajo estudio, así como de otras peticiones presentadas a nombre propio por la señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA y por el apoderado de la misma en fecha 18 y 23 de octubre respectivamente.

7.- Del anterior recuento se concluye con meridiana claridad, que no ha existido dilación alguna por parte del Juzgado en lo atinente a la resolución de las diferentes peticiones elevadas por las partes incluyendo las de la señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA, así como tampoco se avizora que el partidor no sea idóneo para realizar el trabajo de partición, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral sexto del artículo 509 del C.G.P. señala que de no encontrarse ajustada a derecho se puede y debe ordenar la corrección de la misma tal como se transcribe a continuación, "6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".

8.- De lo antes expuesto se itera, no existe motivo que lleve al [juzgador del conocimiento a pensar que el partidor carece de idoneidad para realizar su función, máxime cuando el mismo se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de partidor suministrada por el Consejo Superior de la judicatura, por lo que se desconoce los motivos que se tienen para aseverar lo contrario, así como tampoco se le ha dado una orden que no haya cumplido, incurriendo quizás la petente en desconocimiento de la normatividad vigente, lo cual escapa al ámbito del juzgado.

9.- Esperando haber rendido el informe solicitado en debida forma y quedando atento a cualquier otro requerimiento.

*Cuon*  
*del*

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que el servidor no allegó pruebas que sustentaran la normalización de la situación. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Por lo que mediante auto de fecha 01 de noviembre, se dio apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa, y se le ordenó al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del Incidente de Desacato radicado bajo el No. 2017 - 0016, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allegó respuesta al requerimiento en fecha 08 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

- 1.- Sea lo primero aclarar que dentro de este proceso no existe embargo alguno de depósitos judiciales, o que estén en la cuenta de este Juzgado, ni mucho menos conversión de títulos judiciales que se haya solicitado por alguna de las partes.
- 2.- Con relación al hecho narrado por la requirente en el sentido de que el Partidor designado por el Juzgado no es idóneo para realizar la partición de los bienes, se hace necesario aclarar que se nombró al Dr. WILLIAM ENRIQUE MUÑOZ TOLEDO como nuevo partidor, toda vez que la Dra. VICTORIA ISABEL PERTUZ VERGARA fue declarada interdicta tal como lo indicaron los apoderados de todos los herederos aportando para ello la respectiva sentencia de Interdicción.
- 3.- El día 19 de Septiembre del año 2017 el nuevo partidor presentó el trabajo de partición, el cual, luego de analizado con detenimiento, se concluyó que no se encontraba ajustado a derecho y por ello se le ordenó rehacer el trabajo de partición en la providencia adiada 18 de Octubre del año 2017, decisión contra la cual se interpuso Recurso de apelación la cual se encuentra bajo estudio, así como de otras peticiones presentadas a nombre propio por la señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA y por el apoderado de la misma en fecha 18 y 23 de octubre respectivamente.
- 4.- Del anterior recuento se concluye con meridiana claridad, que no ha existido dilación alguna por parte del Juzgado en lo atinente a la resolución de las diferentes peticiones elevadas por las partes, incluyendo las de la señora LORENA SOFIA ROCHA OJEDA, así como tampoco se avizora que el partidor no sea idóneo para realizar el trabajo de partición, puesto que se encuentra inscrito y activo en la lista de auxiliares de la justicia para ejercer dicho cargo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral sexto del artículo 509 del C.G.P. señala que de no encontrarse ajustada a derecho se puede y debe ordenar la corrección de la misma tal como se transcribe a continuación, "6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".

517419

5.- De lo antes expuesto se itera, no existe motivo que lleve al Juzgador del conocimiento a pensar que el partidor carece de idoneidad para realizar su función, máxime cuando el mismo se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la Justicia en calidad de partidor suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se desconoce los motivos que se tienen para aseverar lo contrario, así como tampoco se le ha dado una orden que no haya cumplido, incurriendo quizás la petente en desconocimiento de la normatividad vigente, lo cual escapa al ámbito del Juzgado.

6. Ahora bien, indica la petente en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa que los bienes muebles e inmuebles, al igual que los dineros depositados en entidades financieras, cooperativas, agencias de viajes y otros, producen ganancias y que éstas están siendo omitidas por parte de este Juzgado y relacionarlas dentro del proceso de sucesión, pero esa situación es desconocida por el Despacho, ya que las partes, ni mucho menos la peticionaria han relacionado qué tipo de ganancias se obtienen y a cuánto ascienden las mismas por los bienes inventariados dentro de este procesos sucesorio.

7.- En conclusión, este Despacho ha sido diligente en tramitar todas las solicitudes de las partes y en la actuación en general, y si bien este proceso no ha culminado con la sentencia aprobatoria de la partición, ha sido exclusivamente por las partes y sus apoderados que han presentado cualquier cantidad de objeciones y de recursos a los cuales se les ha dado el trámite y solución respectiva.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

*OWSIS*  
*ofel*

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación con la quejosa, observa esta Corporación, que la misma no aportó prueba documental alguno junto con su solicitud de Vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del trabajo de partidor, suscrito por el abogado Wilian Muñoz Toledo, de fecha 19 de septiembre de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 18 de octubre de 2017, que ordena rehacer el trabajo de partición.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial

0665  
ad

administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de sucesión radicado No. 2015 - 0335?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia, no hace alusión a que se esté presentando una presunta mora, dentro del proceso de sucesión radicado No. 2015 - 0335, esta manifiesta que el partidor no es idóneo para realizar el trabajo de partición dentro del proceso en mención.

El Funcionario Judicial, manifiesta, que dentro del proceso no existe embargo de depósitos judiciales, que estén en la cuenta del Juzgado ni conversión de títulos judiciales que hayan sido solicitados por las partes.

Que el partidor presentó trabajo de partición el día 19 de septiembre de 2017, y que luego de ser analizado, se concluyó que no se encontraba ajustado a derecho y por ello se le ordeno rehacer el trabajo, mediante providencia de fecha 18 de octubre del mismo año, decisión que fue apelada, la cual se encuentra en trámite, junto con otras solicitudes.

Al respecto, es preciso señalar que el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, que la quejosa no hace referencia a una mora que se haya presentado dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, y como quiera que la misma hace referencia al trabajo del partidor, observa esta corporación, según lo señalado por el Funcionario Judicial, que contra el auto de fecha 18 de octubre del presente año, interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite

Por otro lado, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Frente a las manifestaciones planteadas por el quejoso, por presuntas irregularidades o inconformidades en el trabajo del partidor dentro del proceso, cabe destacar que vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la quejosa, y por la Funcionaria Judicial, así como las pruebas obrantes dentro del presente trámite, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quis*  
*ped*



considera esta corporación, que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Se tiene entonces, que esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria, por tanto no se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 en consecuencia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

